

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 23177

Buenos Aires, 23 de octubre de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – ACCIDENTE DE TRABAJO. RÉGIMEN DE
CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Que en el orden propuesto, corresponde determinar si el régimen de consolidación establecido por las leyes 23.982 y 25.344 resulta aplicable a la condena impuesta a Eriday UTE. Al efecto cabe tener en cuenta que el régimen aludido es de orden público y que el art. 2º de la ley 23.982 estableció una nómina expresa de sujetos alcanzados, posteriormente ampliada por el art. 13 de la ley 25.344, que no comprende a Eriday UTE.

2- En ese marco, es apropiado recordar que el Tribunal ha sostenido que el ámbito de aplicación del referido régimen no puede extenderse a quienes no constituyen uno de los sujetos mencionados en las disposiciones legales pertinentes. Y eso es, justamente, lo que ocurre en el presente caso. En tales condiciones, la condena impuesta a Eriday UTE no puede considerarse consolidada por lo que corresponde revocar este segmento de la sentencia.

3- En lo que concierne al monto de la reparación el tribunal a quo, tras valorar prudencialmente las circunstancias personales del trabajador (46 años de edad al momento del accidente -29 de agosto de 1991- del que derivó una incapacidad permanente total y con tres hijos menores de edad a su cargo), lo estableció en \$ 13.000.000 (sumatoria del daño moral y material). La cámara consideró consolidada dicha indemnización, pero omitió aclarar a valores de qué fecha la había estimado, si incluía o no intereses y, eventualmente, desde cuándo y cómo estos accesorios deberían computarse. Tales deficiencias, impiden conocer el verdadero alcance de la condena impuesta y, en definitiva, obstan a un examen serio sobre su razonabilidad y su adecuación a los factores que, según se expresó, habrían gravitado para su fijación. De ahí que, también en este tramo, el pronunciamiento deba ser dejado sin efecto sobre la base de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.

4- En lo que concierne al monto de la reparación el tribunal a quo, tras valorar prudencialmente las circunstancias personales del trabajador (46 años de edad al momento del accidente -29 de agosto de 1991- del que derivó una incapacidad permanente total y con tres hijos menores de edad a su cargo), lo estableció en \$ 13.000.000 (sumatoria del daño moral y material). Como se señaló líneas más arriba, la cámara consideró consolidada dicha indemnización pero omitió aclarar a valores de qué fecha la había estimado, si incluía o no intereses y, eventualmente, desde cuándo y cómo estos accesorios deberían computarse. Tales deficiencias, impiden conocer el verdadero alcance de la condena impuesta y, en definitiva, obstan a un examen serio sobre su razonabilidad y su adecuación a los factores que, según se expresó, habrían gravitado para su fijación. Por lo demás, la imposibilidad de conocer el verdadero alcance de la condena impide determinar si se han violado las normas de consolidación referidas, lo que podría comprometer el orden público. De ahí que, también en este tramo, el pronunciamiento deba ser dejado sin efecto sobre la base de la conocida

doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.

FALLO: CSJN, 24/09/2024

AUTOS: Benítez, Andrés hoy "Smit, María Blanca C/ Eriday - UTE

PUBLICADO: El Dial, 27/9/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada